

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

#### LAS PARTES

- CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 24.021.022 de San José de Pare, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ de PEÑA ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 51`637.050 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VELASCO ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 51`781.611 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- GENITH ITALIA RODRIGUEZ VELASCO ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 51`773.563 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 51`858.669 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52`048.932 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.068 de Bogotá, quien obra para efectos del presente contrato como persona natural, en adelante “ **EL DEUDOR**”.
- DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 80`187.243 de Bogotá, en adelante “ **EL BENEFICIARIO**”.

Hemos convenido celebrar este contrato de transacción con el objetivo de precaver cualquier litigio y darle los efectos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, con base en los siguientes

1/0

**HECHOS:**

**Primero:** CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ, el día 4 de septiembre de 2007 se transportaba como pasajera del automotor de servicio público de placas SIO018, el cual resulta involucrado en accidente de tránsito y como consecuencia de ello se producen lesiones en la humanidad.

**Segundo:** El vehículo en que se transportaba era conducido por el señor JHON ALBERTO ALVAREZ OSORIO, de propiedad de la EMPRESA BENEMOTORS S.A., administrado y afiliado a la empresa TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL y asegurado con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Tercero:** El señor Daniel Sarmiento Cristancho, no realizo contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Velasco e hijos, así como tampoco para la familia Rodríguez Velasco se estipulo de forma clara y precisa la forma en que se regularían y/o cuantificarían sus honorarios.

**Cuarto:** El día 31 enero del año 2013, Daniel Ricardo Sarmiento, recibió de la señora Cecilia Velasco la suma de \$ 1'400.000, por concepto de gastos procesales.

**Quinto:** En fecha 27 de diciembre de 2013 el abogado DANIEL SARMIENTO, presenta solicitud de apertura de incidente de reparación integral ante el juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá en representación de la señora Cecilia Velasco e hijos. Juzgado que en fecha 4 de agosto de 2015 emite sentencia, accediendo de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

**Sexto:** La sentencia que decide sobre incidente de reparación fue apelada y en fecha 31 de marzo de 2016 el Tribunal de Bogotá sala penal, la modifica reduciendo la condena a favor de las victimas indirectas por concepto de daños morales.

**Séptimo:** La decisión del Tribunal fue objeto de recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de BENEMOTORS S.A. y por el apoderado de víctimas, recurso que se denegó e inadmitió de conformidad con decisión de fecha 22 de febrero de 2017, momento en el cual cobra ejecutoria la sentencia de condena.

**Octavo:** El abogado Sarmiento solicita poder de parte de la señora Cecilia Velasco a fin de dar inicio al proceso ejecutivo con miras a cobrar la sentencia momento en el cual se indaga sobre sus honorarios y presentada una liquidación por la suma de \$ 65'624.224 según consta en comunicación enviada por el profesional y que se describen de la siguiente forma:

“1 PROCESO PENAL

- 1.1. Conforme las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, que, para asuntos penales, ha fijado un rubro de 10 SMMLV, más el 35% de lo efectivamente recaudado como indemnización. Artículo 18.10.4.

2/6  
2

2. PROCESO EJECUTIVO singular de mayor cuantía:

2.1. Conforme a las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, artículos 14.21 y 14.22 equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

3. PROCESO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

3.1. Conforme a las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, artículo 9.13, equivale a 30 SMMLV.

**Noveno:** En razón a la liquidación de honorarios presentada con el abogado Sarmiento, se rompen las relaciones profesionales y se decide no otorgar poder por parte de la señora Cecilia Velasco y la revocatoria de los poderes otorgados hasta la fecha, así mismo se interpone queja ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del abogado.

**Décimo:** El 2 de agosto de 2017 la señora Cecilia Velasco e hijos suscriben contrato de transacción con los deudores de la sentencia recibiendo pago de la condena, así mismo se procedió a solicitar el cobro del título judicial No 400100005579640, el cual estaba constituido a favor de las victimas desde el pasado 14 de junio de 2016 conforme a pago realizado por Seguros del Estado.

**Decimo Primero:** En fecha 10 de agosto de 2017 el Doctor Sarmiento interpone acción de tutela en contra de la señora Velasco e hijos a fin de lograr el pago de sus honorarios, acción que se denegó conforme a la improcedencia de tal amparo por las pretensiones plateadas.

**Décimo Segundo:** En fecha 28 de febrero de 2019 se efectúa por solicitud del abogado sarmiento interrogatorio de parte como prueba anticipada ante el Juez 85 civil Municipal de Bogotá a los señores: Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña.

**Décimo Tercero:** En fecha 29 de febrero de 2019 el abogado Sarmiento entrega a la apoderada de la señora Cecilia Velasco e hijos, doctora Liliana Diaz, documento referenciado como formula de arreglo a fin de conciliar el pago de los honorarios profesionales de abogado ante los procesos en que represento a la familia Rodríguez Velasco, sin embargo, luego de varios intercambios de opiniones no fue posible llegar a un acuerdo transaccional.

**Décimo Cuarto:** Ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado No 11001400302720190038200 cursa proceso de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, promovido por Daniel Ricardo Sarmiento, del cual hasta la fecha no se ha surtido notificación personal a los interrogados, por lo cual se desconoce su objeto.

**Décimo Quinto:** En el incidente de reparación integral el médico Psiquiatra MARIO ACOSTA brindo sus servicios profesionales en el área de la psiquiatría a fin de probar los perjuicios de orden moral y psicológico de la víctima, sus hijos y nieta, quien estima sus honorarios en la suma de \$ 1'000.000 conforme a información recibida por parte del Dr. Daniel Sarmiento.

4

Conforme a los anteriores hechos las partes celebran la siguiente:

### TRANSACCION

**PRIMERA: ACUERDO.** Las partes de manera libre y voluntaria han llegado a un acuerdo transaccional sobre la totalidad de las diferencias presentadas entre la familia Velasco Rodríguez y el abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO en virtud de la ausencia de contrato de prestación de servicios profesionales en todas y cada una de las actuaciones en que el abogado represento a los deudores. Así mismo por todos los gastos procesales que se hayan efectuado con ocasión de las acciones judiciales interpuestas por el abogado a favor de los deudores y en que estos hayan otorgado poder.

**SEGUNDO: MONTO DE LA OBLIGACION.** Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez, en adelante "**LOS DEUDORES**", declaran y reconocen que adeudan a **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO "EL BENEFICIARIO"** la suma de **VENTICUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$24.000.000.00.)**. Con base en lo anterior **LOS DEUDORES** se obligan solidariamente a pagar dicha suma a **EL BENEFICIARIO**.

**SEGUNDA: PAGO DE LA OBLIGACION.** **LOS DEUDORES** pagaran a **EL BENEFICIARIO** el monto de la obligación de la siguiente manera:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (COP 24.000.000.00.)** el día 21 de agosto de 2019 a las 3:30 p.m. en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá ubicada en la Cl. 134 #7b-83 de la ciudad de Bogotá, **previa suscripción del contrato de transacción por parte del BENEFICIARIO** con presentación personal ante notario y entrega de este a la abogada LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 126986 del C.S de la J.
- b) El pago se realizará mediante cheque de gerencia girado a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No 80'187.243 de Bogotá, indicando que debe tener como referencia contable: pago de indemnización.

**PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, lo anterior en caso de que en la fecha y hora señalada **EL BENEFICIARIO** no suscriba el presente contrato de transacción con presentación personal ante notario no se generara ninguna obligación de pago a favor de este y en contra de los deudores.

**TERCERA.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES.** Los deudores de forma conjunta se obligan a entregar desistimiento con presentación personal ante notario, frente a la queja interpuesta por estos y en contra del abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461. **Para efecto de cumplir esta obligación los deudores entregaran AL BENEFICIARIO a más tardar el día 15 de septiembre de 2019, el desistimiento.** No obstante, lo anterior los deudores no se hacen responsables frente a las resultas del proceso disciplinario en contra del abogado.

**CUARTA.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES POR PARTE DE EL BENEFICIARIO.**

El beneficiario, esto es, DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO desiste y renuncia de manera libre y voluntaria a continuar y/o iniciar cualquier acción civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria o de cualquier otra índole y especialidad que se relacione directa o indirectamente y que se pueda derivar de los hechos que anteceden el presente contrato de transacción, en contra de los señores: Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez, toda vez que se llegó a un acuerdo por la totalidad de sus honorarios y gastos procesales ocasionados.

**QUINTA: OBLIGACIÓN A CARGO DEL BENEFICIARIO.** DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO se obliga en virtud de este acuerdo a sufragar y asumir cualquier gasto en que se haya incurrido dentro del ejercicio de la representación judicial, esto es gastos de traslado, notificaciones, honorarios de peritos etc.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** DANIEL RICARDO SARMIENTO, se obliga a entregar la suma de \$ 1.000.000 de pesos, al profesional MARIO ACOSTA, quien lo faculta para ello, por concepto de honorarios como perito, conforme a cuenta de cobro emitida. Suma de dinero que hace parte de la obligación contenida en el numeral SEGUNDO del presente acuerdo. Conforme a esto se hace responsable frente al perito señor MARI ACOSTA por el pago de sus honorarios y libera de cualquier pago por este concepto a los DEUDORES.

**SEXTA.- CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este documento hará acreedora a la parte cumplida, de una suma equivalente al TREINTA (30) por ciento de la obligación contenida en el numeral segundo del presente título, sin considerarse como una estimación anticipada de perjuicios. La parte incumplida deberá pagar la suma mencionada en caso de presentarse prueba siquiera sumaria del incumplimiento, y no será necesario requerimiento alguno. No obstante, lo anterior en ningún caso, el pago de la suma pactada liberará a la parte que deba pagar del cumplimiento de las obligaciones nacidas de este contrato.

**SEPTIMA.- PAZ Y SALVO.** Que verificado el pago de La obligación por parte de los DEUDORES las partes se declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por concepto de las obligaciones aquí contenidas.

**OCTAVA.-TRANSACCION Y MERITO EJECUTIVO:** Las partes de común acuerdo manifiestan que de esta forma dan por transadas sus diferencias, a fin de precaver un litigio, indicando que este documento debidamente suscrito por todas las partes presta merito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y tiene todos los efectos legales establecidos en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano.

**NOVENA.- NOTIFICACIONES.** Las mismas se realizarán a los siguientes correos electrónicos:

7/6



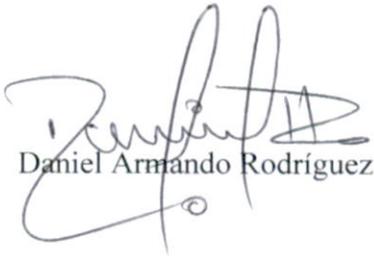
**EL BENEFICIARIO:** al correo [consultas@daniel-sarmiento.com](mailto:consultas@daniel-sarmiento.com) y/o [danielsarmiento.ius@gmail.com](mailto:danielsarmiento.ius@gmail.com).

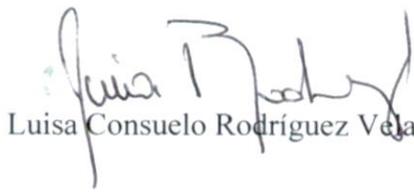
**LOS DEUDORES:** a los correos:  
DANIEL RODRIGUEZ: [darmaror@hotmail.com](mailto:darmaror@hotmail.com)  
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ: [mapirrv@hotmail.com](mailto:mapirrv@hotmail.com)  
LUISA RODRIGUEZ: [luisacrod@hotmail.com](mailto:luisacrod@hotmail.com).  
ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ: [miborona@hotmail.com](mailto:miborona@hotmail.com)  
GENITH RODRIGUEZ: [genith.rodriguez@aerocivil.gov.co](mailto:genith.rodriguez@aerocivil.gov.co)  
CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ: [cc.rodriguez@hotmail.com](mailto:cc.rodriguez@hotmail.com)

En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribimos el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2019.

**LAS PARTES,**

**LOS DEUDORES**

  
Daniel Armando Rodríguez Velasco

  
Luisa Consuelo Rodríguez Velasco

  
Adriana Patricia Rodríguez Velasco

Genith Italia Rodríguez Velasco

Claudia Cecilia Rodríguez Velasco

María del Pilar Rodríguez de Peña

  
Cecilia Velasco de Rodríguez.

**EL BENEFICIARIO**

  
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO  
C.C. No 80.187.243 de Bogotá

6/6



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaria Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
 ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051858669 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

**NOTARIA 69**  
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052048932 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080187243 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de contrato de transacción.



*Maria Ines Pantoja Ponce*



MARÍA INÉS PANTOJA PONCE  
 Notaria sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C.  
 Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 2wihamdva3q

**NOTARIA 69**  
  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRATO DE TRANSACCION**

2 mensajes

Liliana Diaz &lt;lda.consultoreslegales@gmail.com&gt;

26 de septiembre de 2019, 17:23

Para: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho &lt;danielsarmiento.ius@gmail.com&gt;

Doctor

DANIEL SARMIENTO

Cordial saludo:

Conforme a su requerimiento del día de ayer, enviado vía mensaje de texto ( WhatsApp), le informo que mis mandantes han dado cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción suscrito el pasado 21 de agosto de 2019. A continuación se enuncian las actividades realizadas en cumplimiento de dicha transacción:

1. Se le pago la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24'000.000) mediante cheque de gerencia el día 21 de agosto de 2019, el cual fue recibido por usted a entera satisfacción.

2. El 6 de septiembre de 2019, se radicó desistimiento de la queja tramitada bajo el radicado No 2017-4461, en la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, con firma y presentación personal de los quejosos .

Con esta radicación se cumple la obligación de presentar el desistimiento ante el despacho que tramita la respectiva queja, estipulada en la cláusula TERCERA del contrato.

En lo referente a que no le fue entregada la carta de desistimiento de manera directa, se aclara que esta radicación en el despacho se realizó siguiendo las instrucciones impartidas por usted el día de la firma del contrato de transacción, cuando señaló a mis mandantes que si preferían podían presentar el documento directamente al despacho destinatario del mismo, estando presente la suscrita ante tal instrucción.

Adicionalmente la cláusula tercera es clara en señalar que la obligación es "...entregar desistimiento con presentación personal ante notario, frente a la queja interpuesta por estos y en contra del abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ante el Consejo superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No. 2017-4461."

De lo anterior se tiene que con la radicación se cumple la obligación sustancial dentro del plazo acordado, lo que significa que se cumplió con el termino acordado y se presento el desistimiento en la forma debida, por consiguiente la obligación se encuentra cumplida, aunado a lo anterior el Doctor Sarmiento ostenta la calidad de parte dentro del proceso disciplinario por ende tiene acceso al expediente y podrá constatar el documento original presentado por mis mandantes.

Ahora bien si su inconformidad radica en el texto del desistimiento, debe tener en cuenta que el texto de dicho desistimiento le fue enviado mediante correo de fecha 20 de agosto de 2019, y usted no efectuó reparo alguno.

De esta manera dejo planteada la posición de la familia Rodriguez y la suscrita frente a la inconformidad planteada por usted, esperando que la razón prime sobre cualquier interpretación del contrato.

En gracia de discusión en relación con las obligaciones pactadas a su cargo, se desconoce hasta la fecha el cumplimiento de la consagrada en la cláusula quinta del contrato de transacción.

Adjunto desistimiento radicado.

**CORDIALMENTE**  
**LILIANA DIAZ**  
**LDA CONSULTORES LEGALES**  
Teléfono: 3006127219.

---

 Radicación desistimiento. .pdf  
244K

---

Daniel Rodriguez Velasco <darmaror@hotmail.com>

27 de septiembre de 2019, 7:37

Para: Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Lily buenos días, creo que tu correo le absuelve cualquier duda al Sr, sin embargo definitivamente el Sr Sarmiento no tiene límites. Se cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato, por ende que haga lo que quiera.

Si llegase a hostigar formalmente y documentalmente por algún motivo, procedemos a denunciarlo y a formular otra queja.

Mientras tanto que atienda la queja que actualmente cursa en el CSJ, puesto que nuestro desestimiento no sería un argumento válido para que el Magistrado anule o suspenda la queja.

Saludos

Daniel RV

Descarga Outlook para iOS

---

De: Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Enviado: Thursday, September 26, 2019 5:23:40 PM

Para: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Asunto: CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRATO DE TRANSACCION

[El texto citado está oculto]

25/9/19 3:51 p. m. - Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

25/9/19 3:51 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Muy buenas tardes Dra. Liliana, te escribo para saludarte y comentarte que han pasado 10 días desde que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación de entregar el desistimiento de la queja disciplinaria... , (clausula tercera del contrato de transacción que redactaste), sin que lo hayan hecho. Tu pusiste una clausula penal del 30% y la quiero hacer efectiva; me podrias hacer el favor de decirle a tus clientes que hagan el pago de la misma. Gracias. 😊💰. Ten un lindo día. 🌸.

25/9/19 4:52 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Queridísimo doctor tal obligación fue cumplida a cabalidad y reposa directamente en el proceso disciplinario allegada denteo del término establecido en el contrato.

25/9/19 5:06 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Si quieres lo puedes corroborar directamente en el proceso administrativo o si quieres una copia del radicado con gusto.

25/9/19 5:06 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Me podrias enviar copia por favor

25/9/19 5:06 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Gracias.

25/9/19 5:06 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Si recuerdas en la notaria tu mismo dijiste que a ti o directamente ante el consejo.

25/9/19 5:06 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Con gusto

25/9/19 5:07 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Gracias.

25/9/19 5:33 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: IMG-20190925-WA0035.jpg (archivo adjunto)

25/9/19 5:33 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: IMG-20190925-WA0037.jpg (archivo adjunto)

25/9/19 5:33 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: IMG-20190925-WA0036.jpg (archivo adjunto)

25/9/19 5:33 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: IMG-20190925-WA0034.jpg (archivo adjunto)

25/9/19 5:33 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Radicado 6 de septiembre.

25/9/19 5:34 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: No. Fue el 19 de septiembre.

25/9/19 5:34 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: O me equivoco?

25/9/19 5:34 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: No señor 19 es año

25/9/19 5:35 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: 19 septo 6 a las 12:36

25/9/19 5:35 p. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Si total.

25/9/19 5:36 p. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Gracias. 😊

26/9/19 11:04 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Leyendo la razón por la cual presentan el desistimiento, solo está la del pago y debería estar por todas y cada una de las acusaciones que elevaron. Si no es así.. no sirve. Entiendo la razón por la cual no me la entregaron a mí. Te pido por favor arreglar esto.

26/9/19 11:05 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: El contrato dice: entregar a Daniel Sarmiento. La obligación es clara.

27/9/19 9:45 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Lily buenos días, creo que tu correo le absuelve cualquier duda al Sr, sin embargo definitivamente el Sr Sarmiento no tiene límites. Se cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato, por ende que haga lo que

quiera.

Si llegase a hostigar formalmente y documentalmente por algún motivo, procedemos a denunciarlo y a formular otra queja.

Mientras tanto que atienda la queja que actualmente cursa en el CSJ, \*puesto que nuestro desestimiento no sería un argumento válido para que el Magistrado anule o suspenda la queja\*.

Saludos

Daniel RV

27/9/19 9:46 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Que desagradable sorpresa. Y pensé que actuabas de forma honesta. Me.podrias explicar eso por favor.

27/9/19 9:55 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Ese desistimiento no es valido y esto lo prueba. La obligación no se cumplió.

27/9/19 10:24 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Que tu hayas elaborado el desistimiento y lo redactaras de tal forma que no produjera efectos... eso es una falta contra los colegas. Que mal.

27/9/19 11:11 a. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Mire doctor no le contesto como debiera ya que tengo cosas mas importantes que atender pero no sea tan atrevido, y yo no tengo nada que explicarle para mi todo esta claro.

27/9/19 11:12 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Eso lo tendrá que explicar ante el CSJ. No se preocupe.

27/9/19 11:13 a. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Dr el Desistimiento fue revisado por usted antes de ser presentado y adicionalmente el contrato es claro en señalar que la obligación es presentar Desistimiento sin compromiso de que sea o no aceptado por el ente judicial. Esta situación de sus comentarios me parece que ya ralla con el acoso, por lo que agradezco que en lo siguiente se abstenga de seguirme hostigando a mi y mis clientes con este tipo de chats.

Juez Civil Municipal De Bogotá D.C.  
Reparto.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA

1. Partes:

1.1. Demandante:

1.1.1. DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Ciudad de domicilio del demandante: Bogotá D.C.

Documento de identificación: C.C. 80.187.243

Dirección donde recibe notificaciones: Carrera 12 # 149 A 07  
Apto 201

Dirección de correo electrónico:

[consultas@daniel-sarmiento.com](mailto:consultas@daniel-sarmiento.com)

[danielsarmiento.ius@gmail.com](mailto:danielsarmiento.ius@gmail.com)

1.2. Demandados:

1.2.1. CECILIA VELASCO DE RODRÍGUEZ CC. 24.021.022

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

1.2.2. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ VELASCO CC. 51.637.050

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

Dirección de correo electrónico: [mapirv@hotmail.com](mailto:mapirv@hotmail.com)

1.2.3. CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VELASCO

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

no  
firmó

no  
firmó

Dirección de correo electrónico: [cc\\_rodriguezv@hotmail.com](mailto:cc_rodriguezv@hotmail.com)

1.2.4. GENITH ITALIA RODRÍGUEZ VELASCO

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

Dirección de correo electrónico:

[genith.rodriguez@aerocivil.gov.co](mailto:genith.rodriguez@aerocivil.gov.co)

1.2.5. DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELASCO CC. 51.858.679

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

Dirección de correo electrónico: [miborona@hotmail.com](mailto:miborona@hotmail.com)

1.2.6. LUISA CONSUELO RODRÍGUEZ VELASCO CC. 52.048.932

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

Dirección de correo electrónico:

[luisacrod@hotmail.com](mailto:luisacrod@hotmail.com)

1.2.7. DANIEL ARMANDO RODRÍGUEZ VELASCO CC.80.503.068

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá D.C.

Dirección donde recibe notificaciones:

CALLE 152 # 9 – 80 TORRE 2 APTO 902

Dirección de correo electrónico: [darmaror@hotmail.com](mailto:darmaror@hotmail.com)

Daniel Ricardo Sarmiento Crisancho, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.187.243 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 188208 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, formuló DEMANDA EJECUTIVA en contra de los demandados, **por el incumplimiento de la cláusula TERCERA del contrato de transacción**, suscrito entre las partes, para que se libre a mi favor mandamiento de pago con base en los siguientes:



## HECHOS

1. Las partes celebramos un contrato de transacción, contrato elaborado por los demandados, en el cual se estipuló en la cláusula TERCERA, contenida en la página cuatro (4) que:

*“TERCERA.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES. Los deudores de forma conjunta se obligan a entregar desistimiento con presentación personal ante notario, frente a la queja interpuesta por estos y en contra del abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No. 2017-4461. **Para tal efecto de cumplir esta obligación los deudores entregarán AL BENEFICIARIO a más tardar el día 15 de septiembre de 2019, el desistimiento.** No obstante, lo anterior los deudores no se hacen responsables frente a las resultas del proceso disciplinario en contra del abogado”.*

2. Llegada la fecha: 15 de septiembre de 2019, los demandados **no entregaron AL BENEFICIARIO el desistimiento**.
2. El día 25 de septiembre de 2019, me comunico por mensaje de WhatsApp con LILIANA O. DIAZ, abogada de los demandados, y quien redactó el contrato para solicitarle el pago del valor de la cláusula penal por el incumplimiento de la cláusula TERCERA del contrato de transacción.
3. LILIANA O. DIAZ me contesta que el desistimiento lo habían radicado el 6 de septiembre de 2019, ante el Consejo Superior de la Judicatura. Circunstancia que demuestra indudablemente el incumplimiento de la cláusula TERCERA, toda vez que el desistimiento me lo debían entregar a mí.

4. Al verificar el contenido del desistimiento, me encuentro con que en realidad no están desistiendo de nada. Los demandados redactaron el desistimiento de tal forma que no produjera efectos jurídicos, es decir, **sin expresar de forma clara de qué estaban puntualmente desistiendo y por qué**, que es lo que realmente importa, solo se limitaron a decir que desistían porque habían llegado a un acuerdo sobre el pago de mis honorarios. Los demandados sabían que esta manifestación no se podrá tener como un desistimiento. Prueba de esta afirmación es la respuesta que DANIEL ARMANDO RODRÍGUEZ VELASCO hace a la abogada LILIANA O. DIAZ por correo electrónico (26 sept 2019, 17:23), que por equivocación me reenvió y sostiene que:

*“Lily buenos días, creo que tu correo le absuelve cualquier duda al Sr, sin embargo, definitivamente el Sr Sarmiento no tiene límites. Se cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato, por ende que haga lo que quiera.*

*Si llegase a hostigar formalmente y documentalmente por algún motivo, procedemos a denunciarlo y a formular otra queja.*

*Mientras tanto que atienda la queja que actualmente cursa en el CSJ, **puesto que nuestro desistimiento no sería un argumento válido para que el Magistrado anule o suspenda la queja.***

*Saludos*

*Daniel RV”*

5. En el contrato se estipuló en la cláusula SEXTA que: **“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este documento hará acreedora a la parte cumplida, de una suma equivalente al TREINTA (30) por ciento de la obligación contenida en el numeral segundo del presente título, sin**

*considerarse como una estimación anticipada de perjuicios. La parte incumplida deberá pagar la suma mencionada en caso de presentarse prueba siquiera sumaria del incumplimiento, y no será necesario requerimiento alguno. No obstante, lo anterior, **en ningún caso, el pago de la suma pactada liberará a la parte que deba pagar del cumplimiento de las obligaciones nacidas de este contrato**".*

## PRETENSIONES

1. Librar mandamiento de pago por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) por concepto de cláusula penal, por el incumplimiento de la obligación de **entregaron AL BENEFICIARIO el desistimiento** el 15 de septiembre de 2019, equivalente al 30% del valor del contrato de transacción suscrito por valor de \$ 24.000.000.
2. Condenar a los demandados al pago de intereses de mora hasta que se verifique el pago de estos.
3. Condenar a los demandados a cumplir con la cláusula TERCERA del contrato de transacción, **obligándoles a enumerar expresamente las causas por las cuales interpusieron la queja, así como los motivos por los cuales desisten de cada una de dichas causas antes del 31 de octubre de 2019**, día en que se lleva a cabo la audiencia de alegatos en el proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura. **EN SUBSIDIO**, si la obligación no se pudo cumplir para el 31 de octubre de 2019, solicito condenar a los demandados al pago de \$ 10.000.000 de pesos por concepto de perjuicios causados por la no entrega del desistimiento, los cuales estimo bajo la gravedad del juramento. Conforme con los artículos 428 y 437 del C.G.P. (Ejecución subsidiaria de perjuicios).
4. Condene en costas y agencias en derecho a los demandados por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones en la demanda,



conforme con las Tarifas del Colegio Nacional de Abogados, EN SUBSIDIO, se aplique el tope máximo fijado por las Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1062, 1608, 1610, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 422, 424, 428, 431 y 437 del Código General del Proceso y ley 820 de 2003.

### **Código Civil**

ARTICULO 1602. . Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1551. . El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...).

ARTÍCULO 1608. . El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor

ARTÍCULO 1605. . La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

### **Código General del Proceso.**



ARTICULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTICULO 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

ARTICULO 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, **o por la ejecución o no ejecución de un hecho**, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.



Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

ARTÍCULO 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

ARTÍCULO 437. Ejecución subsidiaria por perjuicios. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

## **PRUEBAS**

Documentales.



1. Original del **contrato de transacción** suscrito entre los demandados y el demandante, con fecha de 21 de agosto de 2019, autenticado en la notaría 69 del Circuito de Bogotá D.C.
2. Mensaje de WhatsApp con la abogada LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, abogada de los demandados.
3. Correo electrónico: asunto: CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRATO DE TRANSACCION del 26 de septiembre de 2019, 17:23.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo razonadamente y bajo la gravedad del juramento en valor superior a \$ 7.200.000, discriminados de la siguiente manera:

- Cláusula penal por valor de \$7.200.000.
- Ejecución subsidiaria de perjuicios.
- Agencias en derecho.

### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento ejecutivo, establecido en la SECCIÓN SEGUNDA, PROCESO EJECUTIVO, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, Capítulo I, Disposiciones Generales Artículo 422. Título ejecutivo y siguientes del Código general del Proceso.

### **ANEXOS**

1. Copia de la demanda para archivo del juzgado
2. El contrato de transacción aducido como prueba y
3. Copia de la demanda para el traslado
4. Copia de la demanda para el Archivo.



## NOTIFICACIONES

- El demandante: CR 12 # 149 A 07 APTO 201, de esta ciudad. O al correo electrónico: [consultas@daniel-sarmiento.com](mailto:consultas@daniel-sarmiento.com) [danielsarmiento1983@gmail.com](mailto:danielsarmiento1983@gmail.com)
- Los demandados: CALLE 152 # 9 - 80 TORRE 2 APTO 902, de esta ciudad.

Del Señor Juez

Atentamente,

Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó  
C.C. No. 80.187.243 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 188208 del C. S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1730 CUAD. 1**

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2020, comunicado el 23 de julio de la misma anualidad, se dispone:

Como la demanda reúne los requisitos legales y en criterio del superior se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, con las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra DANIEL ARMANDO RODRÍGUEZ VELASCO, LUISA CONSUELO RODRÍGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRÍGUEZ y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELASCO, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN (21 DE AGOSTO DE 2019)**

- 1.-) \$7.200.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el referido contrato de transacción, por incumplimiento de la cláusula tercera allí incorporada.
- 2.-) Por los intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- 3.-) Se niega la orden de pago respecto de CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VELASCO, GRENITH ITALIA RODRÍGUEZ VELASCO y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ DE PEÑA, por cuanto del contrato de transacción aportado como título base del recaudo, no se desprende obligación alguna a cargo de éstos, de conformidad con el art. 422 del C.G.P. Obsérvese que los mismos no suscribieron el convenio que hoy se ejecuta.
- 4.-) En atención a lo previsto en el artículo 1592 del C.C. y por haberse estipulado en el contrato de transacción que el pago de la cláusula penal no liberaba a los deudores de las obligaciones principales, SE ORDENA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

32

a los demandados que, en el término de cinco días, procedan a impartir cumplimiento a lo acordado en la cláusula tercera del aludido convenio, haciendo entrega al demandante del documento que allí se menciona, con las características allí definidas.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

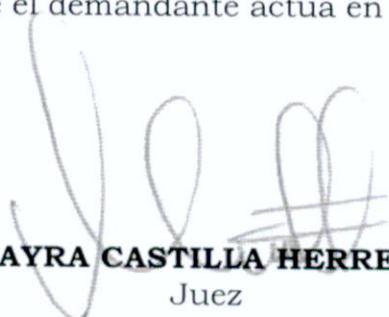
El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 27 DE JULIO DE 2020

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

31

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1076a26cd9603c4207f2fdb2e5b43b24a38a62dd943f0a1718c95ca  
21f39e8c**

Documento generado en 24/07/2020 04:39:55 p.m.